

## **AUTO No. 04804**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el radicado No. 2012ER144213 del 26 de noviembre de 2012, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 13 de abril de 2013 al establecimiento de comercio denominado **LAVAUTOS LA ESTACIÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 0001987549 del 03 de mayo de 2010, ubicado en la calle 22 No. 97 B - 05, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del Señor **CESAR ALFREDO MATAMOROS VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.315.112, en la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 01554 del 20 de febrero de 2014, donde se establece lo siguiente:

(...)

#### **3. Descripción del ambiente sonoro**

*El establecimiento comercial, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo corresponde a una zona de actividad M-Múltiple, se encuentra ubicado en la calle 22 No. 97 B – 05, limita al oriente con establecimiento de comercio, al occidente con la calle 22 y vivienda residencial, al norte con vivienda residencial y al sur con calle 97 B.*

*El establecimiento de comercio LAVAUTOS LA ESTACIÓN, se ubica en un predio esquinero con acceso por la calle y la carrera, opera a campo abierto.*

*En el momento de la visita se pudo corroborar su funcionamiento en condiciones normales, la actividad principal del establecimiento es lavado de vehículos y funciona las 24 horas.*

...(...)

#### **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No.11.** Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida – Nocturno.

**AUTO No. 04804**

Localización del punto de medición	Distancia a fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Anden frente al establecimiento	1.5	21:02:30	21:17:30	72,1	----	71,5	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando
Anden frente al establecimiento	1.5	21:19:22	21:34:22	----	63,3		Los registros se realizaron con la fuente de generación apagadas

**Nota 1:** Se registraron 15 minutos de monitoreo con la fuente encendida, y 15 minutos de monitoreo con fuentes apagadas.

**Nota 2:** Se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq<sub>emisión</sub> 71,5 dB (A)**.

**Nota 3:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>Residual</sub>: Nivel de ruido de fondo; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Dónde : **Leq<sub>emisión</sub> = 10 log (10<sup>(LRAeq,1h)/10</sup> - 10<sup>(LRAeq, 1h, Residual)/10</sup>) = 71,5 dB(A)**.

Por lo anterior, el valor para comparar con la norma de emisión, Resolución 627 del 2006 del hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es **71,5 dB(A)**.

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de los cuales se clasifican los usuarios Residenciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial- Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 12:

**Tabla No.12 - Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

### **AUTO No. 04804**

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 11, se tiene que:

<b>FUENTE GENERADORA</b>	<b>N</b>	<b>Leq</b>	<b>UCR</b>	<b>APORTE CONTAMINANTE</b>
<b>LAVAUTOS LA ESTACIÓN</b>	<b>55</b>	<b>71,5</b>	<b>-16,5</b>	<b>MUY ALTO</b>

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión es de Muy Alto impacto, según la Resolución Dama 832 del 2000.

(...)

### **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

El día 13 de Abril de 2013, en horario Nocturno se realizó visita de seguimiento al Requerimiento 2010EE41294 del 01/09/2010 y al Auto de Inicio 2135 del 12/05/2011, se evidenció que en el momento de la inspección las fuentes de emisión (hidrolavadoras, aspiradoras, gatos hidráulicos y compresor), estaban en funcionamiento.

Por lo anterior, se realizaron mediciones de ruido y con los registros tomados del sonómetro se determinó que el establecimiento, ubicado en la **Calle 22 No. 97 B – 05**; continua **INCUMPLIENDO** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para uso de suelo Residencial, con un nivel de ruido  $Leq_{emisión}$  **71,5 dB(A)**, en periodo Nocturno, donde el valor máximo permisible es 55 dB (A).

El Propietario del establecimiento **LAVAUTOS LA ESTACIÓN**, ha realizado las siguientes acciones con el fin de mitigar el impacto sonoro generado por el desarrollo de sus actividades:

- Se colocaron las aspiradoras en base sobre la pared.
- El compresor y las hidrolavadoras están en un cuarto cerrado.
- Se cambio el encerramiento que había en reja por ventanales de aproximadamente 3 mts, de alto.

A pesar de los ajustes de insonorización realizados al interior del establecimiento, y dadas las condiciones físicas del predio, el cual funciona a campo abierto y no cuenta con techo, las emisiones de los niveles de presión sonora trascienden al exterior del mismo.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.**

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por las fuentes del establecimiento objeto de estudio y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.11 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

## **AUTO No. 04804**

El generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO DE MANERA REITERADA** los niveles máximos establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en horario Nocturno, con un Nivel sonoro **Leq<sub>emisión</sub> 71,5 dB(A)**, a pesar de los ajustes de insonorización al interior del establecimiento (se colocaron las aspiradoras en base sobre la pared, el compresor y las hidrolavadoras están en un cuarto cerrado), el nivel de ruido trasciende al exterior del establecimiento **LAVAUTOS LA ESTACIÓN**.

Con fundamento en la visita técnica de seguimiento, se determinó que el propietario del **LAVAUTOS LA ESTACIÓN**, hizo caso omiso a la solicitud efectuada por la SDA y continua desarrollando su actividad bajo condiciones de funcionamiento en las que se determinó el incumplimiento que motivo el requerimiento, lo cual se refleja en el registro fotográfico.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **LAVAUTOS LA ESTACIÓN**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

### **10. CONCLUSIONES**

- Con base en los resultados de la evaluación sonora, los niveles de emisión de ruido **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), con un Nivel **Leq<sub>emisión</sub> 71,5 dB(A)** en horario nocturno, donde el valor máximo permisible es 55 dB(A), para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.
- La emisión de ruido generada por el funcionamiento de los equipos y actividades realizadas, tienen un grado de Significancia del Aporte Contaminante de Alto Impacto según la resolución 832/2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente.
- El Propietario del **LAVAUTOS LA ESTACIÓN**, ubicado en la Calle 22 No. 97B – 05, a pesar de los ajustes de insonorización realizados al interior del Lavautos, no dio cumplimiento al requerimiento 2010EE41294 del 01/09/2010 y al Auto de Inicio 2135 del 12/05/2011.

Por lo anterior, se traslada el presente concepto técnico al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, del grupo de Ruido, para que continúen con los trámites jurídicos pertinentes con el establecimiento **LAVAUTOS LA ESTACIÓN**, ubicado en la **CALLE 22 No. 97 B - 05**.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al

### **AUTO No. 04804**

servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01554 del 20 de febrero de 2014, las fuentes de emisión de ruido (cuatro aspiradoras, seis hidrolavadoras, un compresor y gatos hidráulicos), utilizados en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 22 No. 97 B - 05, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71.5dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona de uso residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el Señor **CESAR ALFREDO MATAMOROS VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.315.112, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS LA ESTACIÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 0001987549 del 03 de mayo de 2010, ubicado en la calle 22 No. 97 B - 05, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se

### **AUTO No. 04804**

*haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS LA ESTACIÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 0001987549 del 03 de mayo de 2010, ubicado en la calle 22 No. 97 B - 05, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 16.5 dB(A), para una zona de uso residencial, en el horario nocturno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006; razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Señor **CESAR ALFREDO MATAMOROS VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.315.112, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS LA ESTACIÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 0001987549 del 03 de mayo de 2010,

Página 6 de 9

### **AUTO No. 04804**

ubicado en la calle 22 No. 97 B - 05, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en

**AUTO No. 04804**

el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **CESAR ALFREDO MATAMOROS VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.315.112, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LVAUTOS LA ESTACIÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 0001987549 del 03 de mayo de 2010, ubicado en la calle 22 No. 97 B - 05, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **CESAR ALFREDO MATAMOROS VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.315.112, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **LVAUTOS LA ESTACIÓN** o a su apoderado debidamente constituido en la calle 22 No. 97 B - 05, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento de comercio **LVAUTOS LA ESTACIÓN**, deberá presentar al momento de la notificación, registro de matrícula mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 04804**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente:SDA-08-2014-2132*

**Elaboró:**

Ana Lizeth Quintero Galvis                      C.C: 1090372377    T.P:                      CPS:                      FECHA EJECUCION: 30/04/2014

**Revisó:**

German Ramirez Izquierdo                      C.C: 19335608    T.P:                      CPS:                      FECHA EJECUCION: 12/06/2014

Sandra Milena Arenas Pardo                      C.C: 52823171    T.P:                      CPS:                      FECHA EJECUCION: 30/05/2014

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia                      C.C: 52033404    T.P:                      CPS:                      FECHA EJECUCION: 4/08/2014